



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Victoria, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Auto No. C-99

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario Regulación de Visitas
Radicado No.: **2021-00075-00**
Demandante: JUAN DAVID MORA PARRA
Demandados: SIRLEY AMPARO MARTINEZ CIFUENTES
Menor: E.M.M

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al medio exceptivo formulado por la señora SIRLEY AMPARO MARTINEZ en su condición de demandada como progenitora de la menor E.M.M, el cual denominó “falta de conciliación como requisito de prcedibilidad”, aclarando que si bien es cierto esta fue formulado como excepción de fondo, no menos cierto es que a la luz de lo preceptuado en el artículo 100 del Código General del Proceso se trata de la excepción previa consagrada en el numeral 5º, denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

ANTEDECENTES

1. La señora SIRLEY AMPARO MARTINEZ CIFUENTES, adujo a través de apoderado consituído para el efecto que según lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por la ley 1395 de 2010, para iniciar este tipo de procesos es necesario agotar la conciliación como requisito prejudicial, la cual no fue agotada por el demandante pues la llevada a cabo la suscito el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que como medio probatorio, sobre este respecto el actor aportó el acta fracasada de conciliación No. 2021-0003 del 16 de abril de 2021, mediante la cual las partes intentaron llegar a un acuerdo respecto de las visitas y la cuota alimentaria de la menor, sin que se especifique en ella quien promueve la



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

solicitud. Se destaca que no lograron solucionar el conflicto que suscito la mentada diligencia.

En primer lugar, ha considerarse la intención perseguida por el legislador en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 al indicar que en los asuntos susceptibles de conciliación , la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, sobre este asunto, vale la pena indicar que dicho mecanismo alternativo pretende solucionar el conflicto para que las partes resuelvan por sí mismas las diferencias que de manera eventual los convocaría a un proceso.

Así las cosas, en el caso de marras se tiene que si bien es cierto con el documento arrimado con el fin de suplir dicho requisito no puede observarse con claridad quien fue la parte que convocó a la audiencia, no menos cierto es que se agotó el fin perseguido por la norma cual era buscar que los extremos litigantes llegaran a un acuerdo respecto de la manera en la que el progenitor ejercería el derecho de visitar a su menor hija y la forma como habrían de satisfacerse sus necesidades alimentarias.

Desde tal óptica, inane resulta determinar con exactitud la parte que avocó el agotamiento de tal requisito, se itera, la intención última perseguida por el legislador se satisfizo en el momento en el que los convocados buscaron llegar a un acuerdo en sus diferencias, el cual no pudo efectuarse con éxito, razón que abre paso a la jurisdicción de familia a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas no se declarara probada la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

SEGUNDO: en firme esta decisión continúese con el trámite de instancia.

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO 14 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaría